



Sr. Amilivia González, Presidente y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Consejero
Sr. Ramos Antón, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 30 de julio de 2015, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de julio de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el procedimiento de revisión de oficio de las Resoluciones de la Dirección Provincial de Educación de xxxx de 18 de septiembre de 2008 y de 26 de septiembre de 2014, por las que respectivamente, se incluye a D. xxx1 en los listados de aspirantes a puestos docentes no universitarios en régimen de interinidad en la especialidad de chino del Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, y se realiza su nombramiento y se formaliza su toma de posesión.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 256/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.



Primero.- Mediante Resolución de la Dirección Provincial de Educación de xxxx, de 14 de julio de 2008, se convoca concurso de carácter regional para la elaboración de las listas de aspirantes a puestos docentes no universitarios en régimen de interinidad de la especialidad de chino del Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas.

Por Resolución de la Dirección Provincial de Educación de xxxx de 18 de septiembre de 2008, se resuelve la referida convocatoria en la que D. xxx1 figura como admitido con 1 punto.

Segundo.- Mediante Resolución de la Dirección Provincial de Educación de xxxx, de 29 de septiembre de 2008, se convoca proceso de baremación para la formación de las listas de aspirantes a puestos docentes no universitarios en régimen de interinidad de la especialidad de chino del Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas.

Por Resolución de 30 de octubre de 2008 resultan admitidos D. xxx2 y D. xxx3.

Tercero.- Mediante Resolución de la Dirección Provincial de Educación de xxxx, de 30 de septiembre de 2009, se efectúa convocatoria de carácter regional para la elaboración de listas de aspirantes a puestos docentes no universitarios en régimen de interinidad en la especialidad de chino del Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas. Por Resolución de la referida Dirección Provincial de 9 de diciembre de 2009, se declara desierta.

Cuarto.- Por Resolución de la Dirección Provincial de Educación de xxxx, de 18 de julio de 2013, se realiza una nueva convocatoria para la elaboración de una lista extraordinaria de aspirantes.

Mediante Resolución de la referida Dirección Provincial, de 13 de septiembre de 2013, se aprueba el listado definitivo de aspirantes a ocupar los referidos puestos docentes. Se selecciona a Dña. xxx4 con 9,686 puntos, D. xxx5 con 9,208 puntos, Dña. xxx6 con 5,431 puntos, y a D. xxx7 con 2,980 puntos.

Quinto.- El 15 de septiembre de 2014 se procede a efectuar los llamamientos telefónicos para ocupar los puestos vacantes en régimen de



interinidad para el curso 2014/2015 en la referida especialidad. Se adjudica la primera vacante a D. xxx1, la segunda a D. xxx2, y la tercera a Dña. xxx4, las tres en la Escuela Oficial de Idiomas de xxxx, y la última compartida con el IES zzzz de xxxx.

Sexto.- El 16 de septiembre de 2014 D. xxx5 presenta un recurso de reposición contra los llamamientos realizados. Considera que se ha incluido indebidamente en el primer puesto de la lista a D. xxx1, quien, según la Resolución de la Dirección Provincial de Educación de xxxx, de 13 de septiembre de 2013, está excluido de los listados por no acreditar su formación pedagógica y didáctica.

El 10 y el 14 de octubre, respectivamente, Dña. xxx4 y D. xxx2, presentan recursos de reposición por los mismos motivos.

Séptimo.- Mediante Resoluciones de la Dirección General de Recursos Humanos, de 10 de diciembre de 2014, se estiman los tres recursos interpuestos y se ordena el inicio de un procedimiento de revisión de oficio a efectos de declarar la nulidad de la Resolución de la Dirección Provincial de Educación de xxxx, de 18 de septiembre de 2008, por la que se resuelve la convocatoria de carácter regional para la elaboración de las listas de aspirantes a puestos docentes no universitarios en régimen de interinidad de la especialidad de chino del Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, y de la Resolución de la Dirección Provincial de Educación de xxxx, de 26 de septiembre de 2014, de nombramiento y formalización de toma de posesión de D. xxx1 en la vacante de la especialidad de chino de la Escuela Oficial de Idiomas de xxxx.

Octavo.- Mediante Acuerdo de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Consejería de Educación de 12 de diciembre de 2014, se inicia el procedimiento de revisión de oficio de las referidas resoluciones.

Noveno.- Remitido el expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León, mediante Dictamen 131/2015, de 16 de abril, se informa que procede declarar la caducidad del referido procedimiento de revisión de oficio.

Décimo.- Mediante Acuerdo de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Consejería de Educación de 11 de mayo de 2015, se inicia de nuevo el procedimiento de revisión de oficio de las referidas resoluciones.



Decimoprimero.- Concedido trámite de audiencia, no consta la presentación de alegaciones.

Decimosegundo.- El 19 de junio de 2015 se formula propuesta de resolución para la declaración de nulidad de la Resolución de la Dirección Provincial de Educación de xxxx de 18 de septiembre de 2008, por la que se resuelve la convocatoria de carácter regional para la elaboración de las listas de aspirantes a puestos docentes no universitarios en régimen de interinidad de la especialidad de chino del Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, y de la Resolución de la Dirección Provincial de Educación de xxxx de 26 de septiembre de 2014, de nombramiento y formalización de toma de posesión de D. xxx1, en la vacante de la especialidad de chino de la Escuela Oficial de Idiomas de xxxx, al amparo del artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al no reunir el interesado los requisitos esenciales para su mantenimiento en dicha lista.

Decimotercero.- El 22 de junio de 2015 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la referida propuesta.

Decimocuarto.- El 23 de junio la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación suspende el plazo de resolución de este procedimiento de acuerdo con el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992. No consta la fecha de notificación al interesado.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.h) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.



Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- La competencia para la resolución del procedimiento corresponde al Director General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación en virtud de lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, como órgano administrativo jerárquicamente superior del órgano autor de la actuación nula, la Dirección Provincial de Educación de xxxx.

3ª.- El artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que "Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1".

Por lo tanto, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho (capítulo I del título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1, o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.



- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

En el presente caso, la resolución objeto de revisión agota la vía administrativa y el procedimiento se inicia a iniciativa de la propia Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Por su parte, el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que "Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: (...).

»f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición".

4ª.- El objeto de este dictamen se circunscribe a determinar si las resoluciones por la que D. xxx1 es incluido en la lista de aspirantes, y la que realiza su nombramiento y formaliza su toma de posesión como funcionario interino reúnen los requisitos esenciales exigidos por el ordenamiento jurídico a tal fin en el momento de su adopción.

En el Dictamen 384/2004, de 30 de agosto, de este Consejo Consultivo, ya fue recogida la doctrina de que "La revisión de oficio de los actos administrativos constituye un cauce de utilización excepcional y de carácter limitado, ya que comporta que, sin mediar una decisión jurisdiccional, la Administración pueda volver sobre sus propios actos dejándolos sin efecto. De ahí que no cualquier vicio de nulidad de pleno derecho permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ésta es sólo posible cuando concorra de modo acreditado un vicio de nulidad de pleno derecho (o de anulabilidad cualificada) de los legalmente previstos.

»Debe recordarse que el vicio de nulidad previsto en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992 ("actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición"), e invocado en este caso, viene siendo interpretado muy estrictamente por el Consejo de Estado. Una aplicación en puridad de dicha categoría, de modo que permita darle significado y entidad propia por contraste con los supuestos de anulabilidad



(artículo 63 de la misma Ley 30/1992), postula evitar un entendimiento amplio de los "requisitos esenciales" para la adquisición de facultades o derechos, pues de otro modo se llegaría fácilmente a una desnaturalización de las causas legales de invalidez.

»Tal y como señalaba el Consejo de Estado en su Dictamen 1.393/1998, de 9 de septiembre, procede recordar el criterio riguroso que se viene aplicando para subsumir un caso en el supuesto del artículo 62.1.f), por cuanto una laxitud en cuya virtud se pudiera transitar desde el vicio de legalidad a la apreciación, por concurrencia, de la ausencia de un requisito esencial (entendido por tal el legalmente exigido), arrasaría la distinción entre grados de invalidez y atentaría gravemente contra la seguridad jurídica al permitir cuestionar, en cualquier momento, no sólo los actos incursos en un vicio de singular relevancia para el interés público concreto y para el genérico comprometido en la legalidad del actuar administrativo, sino todos los actos en los que una prescripción legal hubiera sido vulnerada o un requisito legal se hubiera desconocido. Así pues, se requiere no sólo que se produzca un acto atributivo de derechos y que dicho acto sea contrario al ordenamiento jurídico, sino también que falten los requisitos esenciales, es decir, relativos a la estructura definitoria del acto, para la adquisición de los derechos por su beneficiario".

Por lo tanto y en relación con esta última condición, no bastará con que el acto incumpla cualquiera de los requisitos previstos en la normativa de aplicación, aunque éstos se exijan para la validez del acto en cuestión, sino que resulta preciso distinguir entre "requisitos necesarios" y "requisitos esenciales" a los fines que aquí interesan, de tal forma que no todos los que puedan ser considerados como necesarios para la adquisición de una facultad o derecho merecen el calificativo de "esenciales", que sólo cabe atribuir cuando constituyan los presupuestos de la estructura definitoria del acto o sean absolutamente determinantes para la configuración del derecho adquirido o la finalidad a alcanzar con su concesión.

En el presente caso, el apartado segundo de la Resolución de la Dirección Provincial de Educación de xxxx de 14 de julio 2008, por la que se efectúa convocatoria de carácter regional para la elaboración de listas de aspirantes a puestos docentes no universitarios en régimen de interinidad de la especialidad de chino del Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de



idiomas, establece que los aspirantes deberán “cumplir las mismas condiciones generales y específicas que la normativa básica estatal exige a los funcionarios de carrera para ingresar en el Cuerpo y especialidad de la función pública docente”.

El Real Decreto 276/2007, de 23 febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley, establece en su artículo 13.8 los requisitos de acceso específicos para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas:

“a) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título de Grado correspondiente, u otros títulos equivalentes a efectos de docencia.

»b) Estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación”.

No obstante la disposición transitoria primera del Real Decreto 276/2007, de 23 febrero, con rúbrica “Exigencia de la formación pedagógica y didáctica”, establece:

“(…) 3. Asimismo, en tanto no se regule para cada enseñanza la formación establecida en el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, queda diferida la exigencia de esta formación a los aspirantes a ingreso en las especialidades de Tecnología, de Psicología y Pedagogía y las correspondientes a las distintas enseñanzas de Formación Profesional de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional, así como para el ingreso en los Cuerpos de Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas”.

El artículo 9 del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la



educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria, dispone:

“Para ejercer la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y la enseñanza de idiomas, será necesario estar en posesión de un título oficial de máster que acredite la formación pedagógica y didáctica de acuerdo con lo exigido por los artículos 94, 95 y 97 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Para ello, será necesario que el correspondiente título de master cumpla las condiciones establecidas en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de las profesiones reguladas de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas y haya sido verificado de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos de verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de profesor de Educación secundaria obligatoria y bachillerato, Formación profesional y Enseñanza de Idiomas”.

Mediante Real Decreto 48/2010, de 22 de enero, se modifica el referido Real Decreto 276/2007, de 23 febrero (con vigencia desde el 7 de febrero de 2010) y se añade una disposición transitoria segunda, que establece:

“De forma excepcional, en los procesos de ingreso que se convoquen en el curso 2009-2010, los aspirantes deberán reunir y acreditar el requisito de estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en el momento de la publicación de las listas de aspirantes seleccionados que hayan superado las fases de oposición y concurso a que hace referencia el artículo 28 de este Reglamento.

»Los aspirantes que no acrediten estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a que se refiere el párrafo anterior o que de la documentación aportada se dedujese que carecen de algunos de los requisitos exigidos, no podrán ser nombrados funcionarios de los cuerpos a que se refiere el presente real decreto, quedando anuladas todas sus actuaciones.



»Si se produjese el caso mencionado en el párrafo anterior, el órgano convocante podrá requerir al órgano de selección relación complementaria de los aspirantes que sigan a los propuestos, para su posible nombramiento como funcionarios”.

De acuerdo con lo expuesto, el cumplimiento de los requisitos de formación debería producirse en el momento de la publicación de las listas de aspirantes seleccionados que hayan superado las fases de oposición y concurso, esto es, en el presente caso, el 6 de agosto de 2010, fecha en la cual se publica en el Boletín Oficial de Castilla y León la Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de 29 de julio de 2010, por la que se anuncia la fecha de exposición de las listas de aspirantes seleccionados en los procedimientos selectivos de ingreso y acceso a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, convocados por Orden ADM/501/2010, de 21 de abril, así como de los aspirantes que han obtenido la calificación de aptos en el procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios de los referidos cuerpos.

Por ello, si bien en un primer momento D. xxx1 sí cumplía los requisitos para figurar como admitido en la Resolución de 18 de septiembre de 2008, posteriormente, a fecha 29 de noviembre de 2008, con la extinción del nuevo plazo para obtener el título oficial de máster acreditativo de la formación pedagógica y didáctica, concedida por la disposición transitoria primera del Real Decreto 276/2007, ya no los reunía. Por lo que debe darse cumplimiento a la disposición transitoria segunda del Real Decreto 276/2007, que en su segundo párrafo establece que “los aspirantes que no acrediten estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a que se refiere el párrafo anterior o que de la documentación aportada se dedujese que carecen de algunos de los requisitos exigidos, no podrán ser nombrados funcionarios de los cuerpos a que se refiere el presente real decreto, quedando anuladas todas sus actuaciones”.

De acuerdo con todo lo anterior, la exigencia de estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica, diferida en el tiempo por la disposición transitoria primera del Real Decreto 276/2007, bien comenzase, en el presente caso, el 29 de noviembre de 2008, o bien comenzase el 6 de agosto de 2010, determina que la Resolución de la Dirección Provincial de Educación de xxxx de



18 de septiembre de 2008, por la que se resuelve la convocatoria de carácter regional para la elaboración de las listas de aspirantes a puestos docentes no universitarios en régimen de interinidad de la especialidad de chino del Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, pierda también su carácter transitorio, al dejar de ser válida, al no cumplir ya sus integrantes los requisitos esenciales para figurar incluidos en ella.

D. xxx1 no acredita estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica hasta la convocatoria efectuada mediante Resolución de la Dirección Provincial de Educación de xxxx, de 9 de julio de 2014, por tanto, hasta la Resolución de la Dirección Provincial de Educación de xxxx, de 7 de noviembre de 2014, por la que se aprueba el listado definitivo de aspirantes, no tendría derecho a figurar como incluido, por lo que en el momento de efectuar los llamamientos para el curso escolar 2014/2015, el interesado no cumplía los requisitos para ocupar el primer puesto en el orden de prelación para el nombramiento y toma de posesión de la vacante adjudicada.

Precisamente en relación con los listados de baremación existentes y vigentes de la especialidad de chino del Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, mediante la referida Resolución de 9 de julio de 2014, de la Dirección Provincial de Educación de xxxx, se convoca la elaboración de una lista extraordinaria de aspirantes, de ámbito autonómico, para ocupar puestos docentes en régimen de interinidad en la especialidad de chino del Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas.

En dichos listados, publicados el 27 de octubre de 2014, figura excluido D. xxx1, en virtud de la causa de exclusión "estar incluido en las actuales listas de interinos por la especialidad convocada" (en concreto en la lista aprobada por la Resolución, de 18 de septiembre de 2008), y ello pese a estar ya en posesión del título oficial de master que acredita su formación pedagógica y didáctica.

Así, D. xxx1 no figura incluido en la Resolución de 7 de noviembre de 2014, de la Dirección Provincial de Educación de xxxx, por la que se aprueba el listado alfabético definitivo de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad del Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas en la especialidad de chino, por estar ya incluido en la Resolución de 18 de septiembre de 2008. Por lo que, declarada la nulidad o pérdida de vigencia, de la Resolución de 18 de septiembre de 2008, corresponde la inclusión de D. xxx1 en el ámbito de la Resolución de la Dirección Provincial de Educación de xxxx



de 7 de noviembre de 2014, por la que se aprueba el listado alfabético definitivo de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad del Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas en el especialidad de chino, con la puntuación que en derecho le corresponda.

5ª.- A modo de resumen de todo lo anterior, en la Resolución de la Dirección Provincial de Educación de xxxx de 18 de septiembre de 2008, figura como admitido D. xxx1, con la observación de que el "aspirante no presenta documentación que acredite estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación".

Mediante Resolución de la Dirección Provincial de Educación de xxxx de 26 de septiembre de 2014, se le nombra y toma posesión en la vacante 7042 de la Escuela Oficial de Idiomas de xxxx, cuando carecía de los requisitos esenciales para mantener su inclusión en la primera lista, y para ser nombrado en primer lugar y con preferencia a los integrantes del resto de las listas.

En consecuencia, esta última Resolución estaría incurso en un vicio de nulidad de pleno de derecho de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al haber adquirido un derecho cuando carecía de los requisitos esenciales para su adquisición.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede que se declare la nulidad de pleno derecho de las Resoluciones de la Dirección Provincial de Educación de xxxx, de 18 de septiembre de 2008 y de 26 de septiembre de 2014, por las que, respectivamente, se incluye a D. xxx1 en los listados de aspirantes a puestos docentes no universitarios en régimen de interinidad en la especialidad de chino del Cuerpo de Profesores de



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Escuelas Oficiales de Idiomas, y se realiza su nombramiento y se formaliza su toma de posesión.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.